



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-31-016-2007-00391-00
Demandante : **María Stella Gómez Valencia**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Actuación : Obedézcase y cúmplase/ presentar liquidación del crédito/ reconoce personería/ ordena nuevamente foliar el expediente

ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 31 de agosto de 2021, confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 26 de septiembre de 2018, que declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revocó la decisión de condenar en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, señala:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto

diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

Así, en atención a las medidas que se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios.

- Reconocimiento de poder

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

despacho procederá a reconocer personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla- Atlántico, y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con la Escritura Pública 1955 de 18 de abril de 2022, que reposa en el expediente.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Cindy Julieth Villa Navarro, identificada con cédula de ciudadanía 1.129.580.577 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional 219.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos del poder conferido.

- Refoliatura del expediente

Revisado el proceso, se tiene que luego de haberse proferido la sentencia de primera instancia (26 de septiembre de 2018), en atención al ordinal 4.º de esta decisión, la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito el 3 de octubre de 2018, sin que se haya anexado debidamente al expediente.

De manera que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se anexe la documental correspondiente a la liquidación de crédito del 3 de octubre de 2018 en el orden cronológico correspondiente y la refoliatura del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla- Atlántico, y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con la Escritura Pública 1955 de 18 de abril de 2022, que reposa en el expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Cindy Julieth Villa Navarro, identificada con cédula de ciudadanía 1.129.580.577 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional 219.992 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho se ordena anexar la documental correspondiente a la liquidación de crédito del 3 de octubre de 2018 en el orden cronológico correspondiente y la refoliatura del expediente.

SEXTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

NOVENO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00143-00

Demandante : **Roberto Bohórquez Rodríguez**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Actuación : Remite a Oficina de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 9 de mayo de 2018, se declaró no probada la excepción de prescripción y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, del 29 de noviembre de 2018, se confirmó parcialmente la decisión en primera instancia, y se revocó el ordinal 3.º, decisión que condenó en costas a la entidad ejecutada.

Por auto del 15 de octubre de 2020, este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el 23 de octubre de 2020, presentó liquidación de crédito, por la suma de veinte millones trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$ 20.345.457).

Posteriormente, el 1.º de diciembre de 2021, el apoderado de la entidad ejecutada allegó orden de pago 1428422721 del 21 de junio de 2021, por valor de quince

millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos con noventa y siete centavos (\$ 15.495.461,97), a favor del señor Roberto Bohórquez Rodríguez.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma en cita, le corresponde al Despacho decidir sobre la liquidación del crédito, en el sentido de aprobarla o modificarla, o si, por el contrario, se apoyará en los mecanismos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para los jueces para la liquidación de créditos.

- Análisis del caso concreto

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, del 29 de noviembre de 20018, se confirmó parcialmente la decisión en primera instancia, y se revocó el ordinal 3.º, decisión que condenó en costas a la entidad ejecutada.

La parte ejecutante presentó la liquidación de crédito en un total de veinte millones trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$ 20.345.457).

El 1.º de diciembre de 2021, el apoderado de la entidad ejecutada allegó orden de pago 1428422721 del 21 de junio de 2021, por valor de quince millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos con noventa y siete centavos (\$ 15.495.461,97), a favor del señor Roberto Bohórquez Rodríguez.

De manera que, con el fin de tener suficientes elementos de juicio, el Despacho procederá ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo los siguientes parámetros:

- (i) Lo dispuesto en la sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, del 8 de julio de 2010, corregida mediante providencia del 17 de febrero de 2011, y fecha de ejecutoria del 24 de febrero de 2011.
- (ii) La Resolución UGM0583229 del 16 de noviembre de 2012 por medio de la cual, la Ugpp da cumplimiento al fallo judicial.
- (iii) La liquidación efectuada por la entidad de la forma como se realizó la liquidación de la pensión ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca referenciada.
- (iv) La constancia expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, donde se evidencia la inclusión en nómina, valor del pago realizado y la fecha de consignación.
- (v) La sentencia proferida por este Despacho en audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, el día 9 de mayo de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución.
- (vi) La decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 28 de noviembre de 2018, que confirmó parcialmente la decisión del a quo.
- (vii) El pago efectuado por la entidad ejecutada el 21 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo las indicaciones anotadas.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2019-00475-00
Demandante : **William Triana Moreno**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Actuación : Inadmite demanda ejecutiva

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda ejecutiva, se advierten lo siguiente,

ANTECEDENTES

El señor William Triana Moreno, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la que solicitó **(i)** se libre mandamiento de pago a su favor, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en Descongestión, adicionado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del 18 de junio de 2015; **(ii)** su reintegro al servicio activo en el grado que ostentaba al momento de su retiro (teniente coronel), y al reconocimiento de ascensos; **(iii)** pagar los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, como teniente coronel del 21 de junio de 2010 hasta el retiro, y como coronel, del 1.º de junio de 2010 (día de los ascensos) hasta el 7 de mayo de 2015; como brigadier general del 5 de mayo de 2015 (fecha de ascensos, Decreto 00925) hasta el 16 de abril de 2016, día antes del reintegro efectivo; **(iv)** descontar lo pagado mediante Resolución 0365 del 21 de abril de 2017, imputando la suma a intereses de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil; **(v)** actualizar las sumas resultantes conforme al IPC y según fórmula ordenada en las sentencias, sin que sobre la misma se realice descuento alguno; **(vi)** se liquiden intereses de mora previstos en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, **(vii)** condenar en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 424 del Código General del Proceso- CGP señala:

“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”

De manera que, cuando se pretende ejecutar sumas de dinero, la parte ejecutante deberá señalar una cantidad expresada en una cifra numérica precisa.

- CASO CONCRETO

El demandante presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se libre mandamiento de pago para obtener el cumplimiento total de las sentencias por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en Descongestión, adicionado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del 18 de junio de 2015.

Revisada la demanda, se advierte que, la parte ejecutante no determinó una cantidad líquida expresada en cifra numérica precisa, en cuanto a aquellas pretensiones de pago.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda ejecutiva, para que la parte actora determine con precisión la cantidad expresada en una cifra numérica, que la entidad ejecutada, presuntamente, debe a la ejecutante, en cuanto a ejecución por sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. – Inadmitir la demanda por las razones señaladas en la parte motiva. Se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda ejecutiva, en la forma señalada, so pena de rechazo.

Segundo. - Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Instar a la parte a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00114-00
Demandante : **Flor Libia Vargas Oliveros**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuyentes Parafiscales - Ugpp
Actuación : Obedézcase y cúmplase/ presentar liquidación del
crédito/ reconoce personería

ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 15 de marzo de 2022, confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2019, que declaró no probada parcialmente la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revocó la decisión de condenar en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, señala:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de

oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

Así, en atención a las medidas que se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios.

- **Reconocimiento de poder**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

General del Proceso y lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho procederá a reconocer personería para actuar al abogado Richard Giovanni Suárez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.576.294 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – Ugpp, de conformidad con la Escritura Pública 0611 que reposa en el expediente.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada María Alejandra Barragán Coava, identificada con cédula de ciudadanía 1.063.300.940 de Montelíbano – Córdoba, portadora de la tarjeta profesional 305.329 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – Ugpp, en los términos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Richard Giovanni Suárez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.576.294 de Bogotá, y portado de la tarjeta profesional 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – Ugpp, de conformidad con la Escritura Pública 0611 que reposa en el expediente, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Alejandra Barragán Coava, identificada con cédula de ciudadanía 1.063.300.940 de Montelíbano – Córdoba, portadora de la tarjeta profesional 305.329 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – Ugpp, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

OCTAVO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente	:	11001-33-35-705-2015-00011-00
Demandante	:	Angélica Peñuela de Rodríguez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Actuación	:	Requiere entidad ejecutada

Luego de surtirse las etapas procesales propias del procedimiento ejecutivo de sentencias judiciales, se observa que mediante auto del 21 de noviembre de 2017 el Despacho aprobó la liquidación de crédito por la suma de veintinueve millones treinta y ocho mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$ 29.038.682), decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Luego, por auto del 6 de marzo 2018, se aprobó la liquidación de costas procesales, decisión que también se encuentra en firme y ejecutoriada. Y, por auto del 29 de mayo de 2018 se dispuso que el expediente de la referencia permaneciera en Secretaría, hasta que se cumpliera la medida de embargo. A la fecha no se ha cumplido la medida de embargo, por cuanto las cuentas que relacionó la parte ejecutante no pueden ser sujetas a dicha medida.

Tampoco se advierte que la entidad haya aportado documento por el que se acredite el pago del crédito a favor de la señora Angélica Peñuela de Rodríguez.

Conforme los antecedentes descritos, es necesario requerir a la entidad para que, en el término de 15 días, contados a partir del recibo del oficio que lo requiere, allegue los documentos correspondientes por medio de los cuales se acredite el pago de liquidación de crédito y costas procesales aprobadas, si los hay.

Por Secretaría del Despacho, consultar si se encuentra constituido título judicial a favor de la señora Angélica Peñuela de Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la entidad para que, en el término de 15 días, contados a partir del recibo del oficio que lo requiere, allegue los documentos correspondientes por medio de los cuales se acredite el pago de liquidación de crédito y costas procesales aprobadas, si los hay.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, consultar si se encuentra constituido título judicial a favor de la señora Angélica Peñuela de Rodríguez.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y vencido el término concedido en el ordinal primero, ingresar el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-705-2017-00103-00
Demandante : **Alba Lilia Araque Salamanca**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema : Ejecución intereses moratorios
Actuación : Remite a Oficina de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, se declararon no probadas las excepciones de pago y compensación, y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, del 26 septiembre de 2018, se confirmó parcialmente la decisión en primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución respecto del reconocimiento de los intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el 28 de febrero de 2012 (día anterior al pago de retroactivo pensional).

El superior indicó que los valores resultantes de la liquidación por concepto de los mencionados intereses no deberán ser indexados y advirtió en todo caso que para la liquidación del crédito debe atenderse los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, el monto a cancelar a favor del demandante por parte de la ejecutada, es el que resulte luego de efectuarse dicha liquidación, de acuerdo con lo expuesto en la parte de la sentencia del 26 septiembre de 2018.

Por auto del 20 de noviembre del año 2018, este Despacho profirió auto de obedécese y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca y ordenó por Secretaría oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que certificara si a la fecha había efectuado algún tipo de pago por concepto de intereses moratorios en virtud de lo establecido en la Resolución 04993 del 20 de febrero de 2012.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el 29 de noviembre de 2018, presentó la liquidación del crédito por la suma de \$ 15.703.726.03.

Luego, por auto del 18 de junio de 2019 el Despacho requirió por segunda vez a la parte ejecutada y el 26 de julio de esa anualidad la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones dio respuesta a lo solicitado por este Despacho, informando que para proceder con el cumplimiento es necesario contar con la aprobación de la liquidación de crédito.

Por auto del 13 de agosto de 2019 se corrió traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual indicó que la autoridad judicial en el proceso ordinario fue clara al ordenar que la causación de intereses moratorios fuese a partir del cumplimiento de los 18 meses después de la ejecutoria.

La parte actora presentó dentro del término concedido liquidación del crédito así:

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, así mismo lo ordenado en los fallos judiciales, me permito presentar la liquidación de crédito así:

FECHA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA	26 de noviembre de 2010	
FECHA DE PAGO RESOLUCION	31 de marzo de 2012	
VALOR PAGADO DIFERENCIA MESADAS	\$ 46.045.456.00	DESCUENTOS DE SALUD
TOTAL BASE PARA LIQUIDAR INTERESES	\$ 46.045.456.00	
INTERESES A LIQUIDAR DESDE	27-nov.-10	HASTA 28-feb.-12

PERIODO	BASE CALCULO	Nº. DIAS	RESOLUCION SUPERFINANCIERA	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO (1.5 VECES INTERES BANCARIO CORRIENTE)	INTERES DE MORA MENSUAL	INTERESES
27-nov-10 al 30-nov-10	\$46.045.456.00	4	1920	14.21%	21.32%	1.78%	\$ 109.050.99
01-dic-10 al 31-dic-10	\$46.045.456.00	31	1920	14.21%	21.32%	1.78%	\$ 845.145.16
01-ene-11 al 31-ene-11	\$46.045.456.00	31	2476	15.61%	23.42%	1.95%	\$ 928.410.69
01-feb-11 al 28-feb-11	\$46.045.456.00	28	2476	15.61%	23.42%	1.95%	\$ 838.564.50
01-mar-11 al 31-mar-11	\$46.045.456.00	31	2476	15.61%	23.42%	1.95%	\$ 928.410.69
01-abr-11 al 30-abr-11	\$46.045.456.00	30	0487	17.69%	26.54%	2.21%	\$ 1.018.180.15
01-may-11 al 31-may-11	\$46.045.456.00	31	0487	17.69%	26.54%	2.21%	\$ 1.052.119.48
01-jun-11 al 30-jun-11	\$46.045.456.00	30	0487	17.69%	26.54%	2.21%	\$ 1.018.180.15
01-jul-11 al 31-jul-11	\$46.045.456.00	31	1047	18.63%	27.95%	2.33%	\$ 1.108.026.34
01-ago-11 al 31-ago-11	\$46.045.456.00	31	1047	18.63%	27.95%	2.33%	\$ 1.108.026.34
01-sep-11 al 30-sep-11	\$46.045.456.00	30	1047	18.63%	27.95%	2.33%	\$ 1.072.283.56
01-oct-11 al 31-oct-11	\$46.045.456.00	31	1684	19.39%	29.09%	2.42%	\$ 1.153.227.63
01-nov-11 al 30-nov-11	\$46.045.456.00	30	1684	19.39%	29.09%	2.42%	\$ 1.116.026.74
01-dic-11 al 31-dic-11	\$46.045.456.00	31	1684	19.39%	29.09%	2.42%	\$ 1.153.227.63
01-ene-12 al 31-ene-12	\$46.045.456.00	31	2336	19.92%	29.88%	2.49%	\$ 1.184.749.58
01-feb-12 al 28-feb-12	\$46.045.456.00	28	2336	19.92%	29.88%	2.49%	\$ 1.070.096.40
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 15.703.726.03

\$ 15'703.726.03

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma en cita, le corresponde al Despacho decidir sobre la liquidación del crédito, en el sentido de aprobarla o modificarla, o si, por el contrario, se apoyará en los mecanismos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para los jueces para la liquidación de créditos.

- **Análisis del caso concreto**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, a través de la decisión de fecha **26 de septiembre de 2018**, confirmó parcialmente la decisión en primera instancia, y ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del reconocimiento de los intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el 28 de febrero de 2012 (día anterior al pago de retroactivo pensional).

La parte ejecutante presentó la liquidación de crédito en un total de quince millones setecientos tres mil setecientos veintiséis pesos con tres centavos (\$ 15.703.726.03). La anterior suma resultó al tomar el capital de \$ 46.045.456 siendo este el monto para liquidar los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2012.

De manera que, con el fin de tener suficientes elementos de juicio, el Despacho procederá ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo los parámetros de las sentencias de primera instancia del 24 de mayo de 2010 y de segunda instancia del 11 de noviembre de 2010, la Resolución 04993 del 20 de febrero de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a la anterior decisión judicial; lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, a través de la decisión de fecha 26 septiembre de 2018, que confirmó parcialmente la decisión en primera instancia, y ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del reconocimiento de los intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el 28 de febrero de 2012 (día anterior al pago de retroactivo pensional).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo las indicaciones anotadas.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-000064-00
Demandante : **Pedro Alejandro Zambrano Orozco**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 29 de agosto de 2019 contra la sentencia proferida en audiencia y notificada en estrados este mismo día. El 11 de septiembre de 2019 se sustentó el recurso a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Ahora, esta instancia precisa que si bien en el presente asunto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpuso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sería procedente, fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.º)² de la norma *ibidem*, esto en atención a que el fallo resultó ser condenatorio para la entidad demandada.

Sin embargo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la celebración de la audiencia de

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

conciliación post fallo, de conformidad con la reforma que introdujo la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que derogó el inciso 4.º del artículo 192 *ibidem*.

En ese orden de ideas, como la impugnación presentada por la parte demandada es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-000211-00
Demandante : **Ana Sesmith Ramírez Linares**
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Incentivo de desempeños grupal
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 19 de septiembre de 2019 contra la sentencia proferida en audiencia y notificada en estrados este mismo día. El 30 de septiembre de 2019 se sustentó el recurso a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Ahora, esta instancia precisa que si bien en el presente asunto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpuso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sería procedente, fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.º)² de la norma *ibidem*, esto en atención a que el fallo resultó ser condenatorio para la entidad demandada.

Sin embargo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación post fallo, de conformidad con la reforma que introdujo la Ley 2080 de

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

2021 del 25 de enero de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que derogó el inciso 4.º del artículo 192 *ibidem*.

En ese orden de ideas, como la impugnación presentada por la parte demandada es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-000315-00
Demandante : **Blanca Sofía Urrea de Zapata**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensional
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, a través de escrito remitido el 23 de septiembre de 2019 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 11 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En esos términos, teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243² de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

- Reconocimiento de personería

Por medio de memoriales del 12 de marzo de 2020 y 23 de abril de 2021 se remitió poder de sustitución por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

¹ Según el numeral 1.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».

² El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.010.186, portadora de la tarjeta profesional 256.711 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 11 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.010.186, portadora de la tarjeta profesional 256.711 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Tercero.- Ejecutoriado este proveído, por Secretaria remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta, el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	: 11001-3342-049-2018-00539-00
Demandante	: Julieta Marina Romero
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Reliquidación pensional y descuentos en salud.
Actuación	: Concede recurso de apelación

El 4 de septiembre de 2019 se emitió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la nulidad parcial del acto acusado y, en consecuencia, se ordenó la suspensión, devolución y reintegro de los descuentos efectuados a las mesadas pensionales adicionales de diciembre y se negaron las demás pretensiones. La notificación de esta decisión se realizó en los términos dispuestos en el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra la decisión, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

El 16 y 17 de septiembre de 2019¹ ambas partes sustentaron el recurso de apelación, respectivamente, dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

El Despacho mediante auto del 29 de octubre de 2019, fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.º)² de la Ley 1437

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de

de 2011 en el presente proceso para el día cinco (05) de noviembre de esa misma anualidad, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)

En el día y hora programada para la realización de la audiencia de conciliación post fallo la parte demandante se hizo presente, sin embargo, la parte demandada no asistió a la diligencia, en ese sentido el Despacho le concedió tres (3) días a la apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aportara la excusa de inasistencia. La parte demandada el 07 de noviembre de 2019 presentó memorial a través del cual allegó la excusa de inasistencia.

En ese orden de ideas, sería procedente reprogramar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.º)³, esto en atención a que el fallo resultó ser parcialmente condenatorio para la entidad demandada.

Sin embargo, esta instancia precisa que, si bien en los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpusieron en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y sería procedente, fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.º)⁴ de la norma *ibidem*, lo cierto es que, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación post fallo, de conformidad con la reforma que introdujo la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que derogó el inciso 4.º del artículo 192 *ibidem*.

De igual forma, no se advierte que hasta el momento la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio haya presentado formula conciliatoria frente a las pretensiones que se accedieron de manera parcial en la sentencia del 4 de septiembre de 2019.

Por tanto, como las impugnaciones presentadas por las partes son procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, y se concederán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

³ «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

⁴ «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

⁵ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia del 4 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00235-00**
Demandante : Carmen Liliana López Ruiz
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Auto reprograma fecha de audiencia inicial

El Despacho por auto del 26 de abril de la presente anualidad fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en el presente proceso, para el día **miércoles veinticinco (25) de mayo de 2022 a las 11:30 a.m**

No obstante, por reorganización de la agenda del Despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia inicial que previamente había sido fijada, por lo cual se procederá a señalar una nueva fecha para la celebración de la citada diligencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Reprogramar audiencia inicial para el día **martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o Meet o la que para el efecto se disponga, en virtud de lo consagrado en el artículo 2.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

² «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»

Segundo. - Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público, el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia, asimismo **remitir** copia del expediente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00295-00
Demandante : **Claribel Rojas Páez**
Demandado : Bogotá D.C.; Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuacion : Auto reprograma fecha de audiencia inicial.

El Despacho por auto del 09 de mayo de 2022 aceptó la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la celebración de esta diligencia, para el miércoles veinticinco (25) de mayo de 2022 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

No obstante, por reorganización de la agenda del Despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia inicial que previamente había sido fijada, por lo cual se procederá a señalar una nueva fecha para la celebración de la citada diligencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Reprogramar audiencia inicial para el día **martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o Meet o la que para el efecto se disponga, en

virtud de lo consagrado en el artículo 2.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

Segundo. - Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público, el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia, asimismo **remitir** copia del expediente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

² «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00104-00

Demandante : Guillermo Rodríguez Guzmán

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Tema : Ejecución intereses moratorios

Actuación : Remite a Oficina de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, se rechazó por improcedente la excepción de cobro de lo no debido y se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, por consiguiente, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, del 25 de octubre de 2018, se confirmó parcialmente la decisión en primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución y revocó el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia en lo referente a la condena en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

Por auto del 23 de abril de 2019, este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el 24 de abril de 2019, allegó la liquidación de crédito con la anotación de que se liquidó indexación de la diferencia en las mesadas mes por mes a partir del 1.º de enero del 2005 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y a partir de esta, sus correspondientes intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

Finalmente, la apoderada de la entidad demandada, mediante memorial presentado el 29 de mayo de 2019, presentó la liquidación del crédito, solicitándole a este Despacho que de no ser acogida su petición de no aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, designar a un auxiliar contador asignado a los Juzgados Administrativos con el fin de que realice la verificación y cumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» Subrayado fuera de texto.

De conformidad con la norma en cita, le corresponde al Despacho decidir sobre la liquidación del crédito, en el sentido de aprobarla o modificarla, o si, por el contrario, se apoyara en los mecanismos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para los jueces para la liquidación de créditos.

- **Análisis del caso concreto**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, a través de la decisión de fecha **25 de octubre de 2018**, confirmó parcialmente la decisión en primera instancia, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante presentó la liquidación de crédito en un total de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$ 67.447.147). (Folio 197) La anterior suma resultó de conformidad con:

ITEM	INDEXACIÓN	INTERESES X NO PAGO DE INDEXACIÓN	INTERESES SEGUNDA LIQUIDACIÓN	VALOR TOTAL OBLIGACI ÓN
CAPITAL	\$114.956.737,60	\$114.956.737,60	\$128.536.280,02	
PERIODO	01/01/2005 – 11/08/2010	04/08/2012 – 16/01/2019	12/08/2010 – 31/03/2011	
VALOR ADEUDADO	\$13.579.542,00	\$35.598.265,78	67.447.146,78	

Por otro lado, la entidad demandada presentó la liquidación de crédito en los términos en que dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia y Resolución 0152 del 24 de enero de 2011.

De manera que, con el fin de tener suficientes elementos de juicio, el Despacho procederá ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo los parámetros de la sentencia de primera instancia del 9 de mayo de 2018, la Resolución 0152 del 24 de enero de 2011, por medio de la cual se dio cumplimiento a la anterior decisión judicial; lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, a través de la decisión de fecha 25 de octubre de 2018, que confirmó parcialmente la decisión en primera instancia, y ordenó seguir adelante con la ejecución y frente a la liquidación presentada por la parte actora y la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo las indicaciones anotadas.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-199-00
Demandante : José Gustavo Buitrago
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control : Ejecutivo
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de siete (7) de febrero de 2020 (fls. 180-189), en cuanto dispuso revocar la providencia proferida por este Juzgado el día veintisiete (27) de junio de 2019 (fls. 151-160) y declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP